



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	16 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	1:30 PM
-------	--------------------------	------	---------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001-31-05-018-2020-00204-00	
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA PEREZ ARROYAVE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES S.A y PROTECCION S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: Demandante. LUZ ESTELLA PEREZ ARROYAVE C.C. 42.874.842 Apoderado judicial: FRANCISCO ALBERTO LUNA con T.P. 122621 Demandado PROTECCIÓN S.A Apoderado: ALEJANDRA CARDONA ZULUAGA con T.P 376.944 Demandado COLPENSIONES S.A Apoderado sustituto: DEIVID ALEJANDRO OCHOA con TP . 307.794 C.S.J
ETAPA DE CONCILIACIÓN
A ítem 25 del expediente digital reposa certificación n.º 147052020 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS
No se formularon excepciones previas.
ETAPA DE SANEAMIENTO
No hay medidas de saneamiento para adoptar.
ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia se centra en determinar si en efecto es procedente que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la demandante LUZ ESTELLA PEREZ ARROYAVE, declarando que siempre ha estado afiliada en pensiones al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES sin solución de continuidad, y en consecuencia si se deben trasladar los aportes en pensiones que haya efectuado a PROTECCIÓN S.A., esto es, cotizaciones, bonos pensionales sumas de las aseguradoras con todos sus frutos como rendimientos financieros, intereses y gastos de administración y en caso positivo, si se debe ordenar a COLPENSIONES que reciba dichos valores y los incorpore a su historia laboral.

Se determinará si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a partir del cumplimiento de la edad el 20 de mayo de 2020, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 27 a 108 documento 1 del expediente digital.

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A PROTECCIÓN S.A.

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 26-100 del documento 21 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la Demandante con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido. Se decreta

PRUEBAS QUE SE DECRETAN A COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 16-38 del documento 12, y las aportadas en el documento 13, y carpeta contentiva del expediente administrativo de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: A la Demandante. Se decreta.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta audiencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

PRACTICA DE PRUEBAS

Interrogatorio de parte al demandante

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se cierra el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante	Si X	No
Parte demandada COLPENSIONES	Si X	No
Parte demandada PROTECCION	Si X	no

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la **Sentencia N.º145 de 2022**

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. ORDENAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora LUZ ESTELLA PEREZ ARROYAVE identificada con cedula de ciudadanía N° 42.874.842, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., como se dijo en las motivaciones.

SEGUNDO. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos que se hubieren causado, sumas adicionales de la aseguradora, cuotas de administración y las sumas dinerarias que correspondan a los descuentos efectuados para garantía de pensión mínima, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según se explicó en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como su administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la señora LUZ ESTELLA PEREZ ARROYAVE identificada con cedula de ciudadanía N° 42.874.842 la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley

797 de 2003, en razón de 13 mesadas anuales, lo que efectuará una vez sea trasladado el valor total de la cuenta de ahorro individual de la actora, según se dijo de manera antecedente y

QUINTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la señora LUZ ESTELLA PEREZ ARROYAVE identificada con cedula de ciudadanía N° 42.874.842, la suma de \$161.919.673, a título de retroactivo pensional causado entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2022, a razón de 13 mesadas anuales a favor de la demandante.

A partir del 1 de septiembre de 2022, COLPENSIONES, deberá continuar pagando a la demandante en forma vitalicia la pensión de vejez la suma de \$4.942.943 a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

Del pago del retroactivo mencionado se autoriza el descuento en salud a que haya lugar.

SEXTO. DECLARAR IMPROBADA la excepción de prescripción y las demás quedaron implícitamente resueltas como meras oposiciones.

SÉPTIMO. CONDENAR EN COSTAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. vencida en juicio de conformidad con el art. 365 DEL CGP. Las agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación de costas quedarán fijadas en un salario mínimo a cargo de la entidad del RAIS. (ACUERDO No. PSAA16-10554). Sin costas para Colpensiones.

OCTAVO. En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia se notifica en **ESTRADOS**. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

APELACIÓN

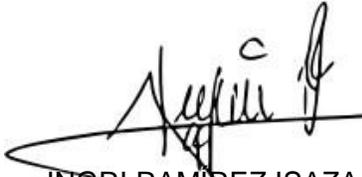
No se interponen recursos contra la presente providencia. Se dispone remitir el expediente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Link de audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e019aefd-7e21-411c-8245-69ab57e11934?vcpubtoken=37c512c9-7998-448d-948b-216f1efc1e74>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRID RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA